DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que dispone la creación de hasta cinco mil Escuelas Rudimentarias y Rurales.— G. O. Nº 5636, del 6 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 543.

CONSIDERANDO: que el Generalísimo Dr. Rafael L. Tru-

jillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia Financiera de la República, ha comprobado por personal observación la imperiosa necesidad de emprender una vasta cruzada contra el analfabetismo, para lo cual ha ideado un plan de Escuelas de Emergencia cuyo número se eleva hasta cinco mil;

CONSIDERANDO: que conviene crear medios extraordinarios para completar la eliminación del analfabetismo en el país, que beneficien no sólo a los niños y adolescentes, sino también a los adultos; y

CONSIDERANDO: que, dadas las características extraordinarias de la campaña que urge emprender con ese fin, es conveniente que su organización y dirección sean independientes de la administración escolar regular, confiándolas a un organismo del Gobierno que, por su naturaleza, mantenga el más íntimo contacto con las necesidades y problemas de las masas populares,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de interés nacional la creación de una organización escolar, de carácter especial, con la finalidad de completar la eliminación del analfabetismo en el país.

Art. 2.— Se dispone la creación de hasta cinco mil (5,000) escuelas para el fin indicado en el artículo anterior, con el nombre de escuelas de emergencia, las cuales estarán distribuídas por todas las secciones rurales del territorio nacional, de acuerdo con su estado de analfabetismo.

Art. 3.— La creación y sostenimiento de las escuelas especiales previstas por la presente ley serán con cargo a los fondos que se votarán para este efecto; pero los municipios y los particulares podrán prestar su cooperación económica en el establecimiento y funcionamiento de estas escuelas, en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.— La Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo queda especialmente encargada de cumplir las disposiciones de la presente Ley. En consecuencia, corresponderá a dicha Secretaría de Estado:

a) disponer la creación de las escuelas de emergencia su cambio de ubicación o su supresión;

b) recibir las solicitudes de las personas que deseen pres-

tar servicios docentes en las escuelas de emergencia y tramitar los nombramientos correspondientes;

c) reglamentar el régimen disciplinario y pedagógico de las escuelas de emergencia;

d) ejercer la alta dirección e inspección de las escuelas de emergencia, así como de las oficinas y empleados relacionados con el funcionario de dichas escuelas;

e) autorizar las nóminas de pago y los demás gastos concernientes a las escuelas de emergencia;

f) instituir premios en favor de los maestros de escuelas de emergencia que realicen labores satisfactorias.

Art. 5.— Los requisitos de capacidad para desempeñar el cargo de maestro de las escuelas previstas por la presente ley, quedan sujetos a la libre apreciación del Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo.

Art. 6.— Junto a cada escuela de emergencia habrá un huerto, donde los alumnos serán iniciados, mediante prácticas regulares, en los conocimientos agrícolas más indispensables al campesino dominicano.

Art. 7.— Cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la dirección del servicio de escuelas especiales previsto por la presente ley, podrá ser puesta a cargo de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, caso en el cual dicha Secretaría de Estado tendrá las atribuciones enunciadas en el artículo 4 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil no-

vecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a controlar los fondos extranjeros, cuando lo crea pertinente.— G. O. Nº 5616, del 6 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 544.

Art. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo en cualquier momento que lo juzgue necesario para la defensa de la economía del país o del interés nacional, a controlar (1) los fondos que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, (2) los fondos que pertenezcan o sean manejados por particulares, ya sean personas naturales o entidades de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o fuera de ella, y destinados a operaciones de intercambio o comercio exterior o a cualquier otra clase de relación entre la República Dominicana y el extranjero. Dicha autorización para control de fondos comprende las facultades de investigación, regulación o prohibición